

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO
DEL RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO, EN CONTRA DE LA
RESPUESTA EMITIDA POR EL
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 9 DE ESTE
ÓRGANO ELECTORAL, EN FECHA 18 DE
MAYO DE 2021, MEDIANTE CORREO
ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL**

IEEBCS-CG146-MAYO-2021

La Paz, Baja California Sur, a 27 de mayo de 2021

Vistos para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Efraín Salazar Machado representante del partido Fuerza por México, ante el Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en contra del Correo electrónico sin número, de fecha 18 de mayo de 2021, emitido por el Consejero Presidente del mencionado órgano desconcentrado.

GLOSARIO

Consejo Distrital 9:	Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
FXM:	Partido Fuerza por México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley del Sistema de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Reglamento para el Registro:	Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular

1. Antecedentes

1.1. Publicación de la Reforma Político Electoral. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de la Reforma Constitucional en materia Político Electoral.

1.2. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el correspondiente Decreto que expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.3. Publicación de la Reforma a la Constitución Local. El 27 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la reforma mediante la cual se modificaron diversos artículos de la Constitución Local, la cual derivó de la reforma en materia político electoral a la Constitución General.

1.4. Publicación de la Ley Electoral. El 28 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto por medio del cual se expidió la Ley Electoral, cuya última reforma fue publicada en fecha 30 de mayo de 2017.

1.5 Aprobación del Reglamento de Elecciones. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones, mediante acuerdo número INE/CG661/2016.

1.6 Aprobación del Acuerdo INE/CG565/2017. El 22 de noviembre de 2017, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE, aprobó diversas disposiciones del Reglamento de elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento, mediante acuerdo INE/CG565/2017.

1.7 Aprobación del Calendario Integral. El 17 de noviembre de 2020, el Consejo General, aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2020-2021, mediante acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020.

1.8 Inicio del Proceso Local Electoral 2020-2021. El 1 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó la jornada laboral para el Proceso Local Electoral 2020-2021, en el cual se elegirán a miembros de la Gobernatura, los Ayuntamientos, así como las Diputaciones Locales, mediante acuerdo IEEBCS-CG117-DICIEMBRE-2020

1.9 Aprobación de la convocatoria para las elecciones ordinarias. El 31 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó la convocatoria dirigida a los partidos políticos, a las diputadas y diputados del H. Congreso del estado, a las presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores de los cinco ayuntamientos del estado que opten por la elección consecutiva y a la ciudadanía en general, a participar en las elecciones ordinarias para la renovación del poder ejecutivo, de las y los integrantes del H. Congreso del estado y de los ayuntamientos de la entidad, a efecto de participar por conducto de los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones o candidaturas comunes en las elecciones ordinarias a celebrarse el día domingo 06 de junio de 2021, mediante acuerdo CG141-DICIEMBRE-2020.

1.10 Aprobación de los modelos, especificaciones técnicas y cantidades de la documentación electoral sin emblemas. El 22 de enero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los modelos, especificaciones técnicas y cantidades de la documentación electoral sin emblemas que se utilizarán en el Proceso Local Electoral 2020-2021, mediante acuerdo IEEBCS-CG016-ENERO-2021.

1.11 Celebración de contrato entre el Instituto y Talleres Gráficos de México. El 19 de febrero de 2021, se celebró entre el Instituto y Talleres Gráficos de México, el contrato de prestación de servicios de elaboración de documentación, materiales electorales y prendas de identificación para supervisoras/es electorales locales y capacitadoras/es asistentes electorales locales.

1.12 Solicitud de Registro. El día 31 de marzo de 2021, el Consejo Distrital 9, recibió solicitud de registro de la fórmula de diputado de mayoría relativa integrada por el Ciudadano Román Graciano Chávez propietario y del ciudadano Ángel Aldair Garibay Ramos, suplente, ambos de la Candidatura por el partido FXM.

1.13 Aprobación del Registro de la fórmula de candidatos al cargo de Diputados de Mayoría Relativa del Consejo Distrital 9. El 03 de abril de 2021, en sesión especial, el Consejo Distrital 9, aprobó el registro de la fórmula de candidatos al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, integrada por los ciudadanos Román Graciano Chávez aspirante al cargo de candidato propietario y del ciudadano Ángel Aldair Garibay Ramos, aspirante el cargo de candidato suplente, presentada por el partido FXM, para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

1.14 Fecha límite para sustituciones e inclusión de apodos en las boletas electorales. En fecha 19 de abril y 7 de mayo de 2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante correo electrónico número IEEBCS-SE-C2212-2021 y su alcance, hizo del conocimiento a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes como fecha límite el 8 de mayo de 2021, para de manera urgente enviaran el listado para la inclusión de apodos que pudieran aparecer en las boletas electorales que serán utilizadas en la próxima jornada electoral del 06 de junio de 2021.

1.15 Aprobación de los diseños, especificaciones técnicas y cantidades de los formatos únicos de la documentación electoral con emblemas. El 26 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó los diseños, especificaciones técnicas y cantidades de los formatos únicos de la documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el Proceso Local Electoral 2020-2021, mediante acuerdo IEEBCS-CG116-ABRIL-2021.

1.16 Oficio signado por el director general y representante legal de Talleres Gráficos de México. En fecha 07 de mayo de 2021 se recibió, mediante correo electrónico, escrito DG/0197/2021 dirigido a la Consejera Presidente de este Instituto, emitido por el director general

y representante legal de Talleres Gráficos de México, en el cual solicita que los archivos con la información correspondiente a las impresiones de boletas fueran enviados a más tardar el día 09 de mayo de 2021, para iniciar su producción el día 12 de mayo del mismo año.

1.17 Aprobación de inclusión de sobrenombres en la impresión de las Boletas Electorales.

El 10 de mayo de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la solicitud de inclusión de sobrenombres en la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas en la jornada electoral del próximo 6 de junio de 2021, dentro del proceso local electoral 2020-2021, mediante acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021.

1.18 Solicitud presentada por el representante del partido FXM ante el Consejo Distrital 9.

El 11 de mayo de 2021, el partido FXM, ante el Consejo Distrital 9, presentó escrito-solicitud mediante el cual solicita que se adicione el sobrenombre en la boleta electoral del candidato Román Graciano Chávez al cargo de diputado propietario por el Distrito Local Electoral 9, del partido FXM.

1.19 Respuesta a la solicitud. El 18 de mayo de 2021, el Consejo Distrital 9, envió al representante del partido FXM, el correo electrónico a través del cual se dio respuesta a su solicitud, en sentido de que no resultó procedente.

1.20 Interposición de Recurso de Revisión. En fecha 18 de mayo de 2021, el Consejo Distrital 9, recibió escrito de Recurso de Revisión signado por el representante del Partido FXM, registrado ante dicho órgano desconcentrado, en contra del Correo electrónico sin número, de fecha 18 de mayo de 2021, dictado por el Consejero Presidente del Distrito 9, mediante el cual da respuesta a la solicitud de adición al sobrenombre en la boleta electoral.

1.21 Remisión de Recurso de Revisión a este Instituto. En fecha 21 de mayo del año en curso, la Secretaria General del Consejo Distrital 9, presentó ante Oficialía de partes de este Instituto, oficio número IEEBCS-CDE9-185-2021, mediante el cual hizo llegar recurso de revisión signado por el representante del partido FXM en contra del Correo electrónico sin número, de fecha 18 de mayo de 2021, dictado por el Consejero Presidente del Distrito 9, mediante el cual da respuesta a la solicitud de adición del sobrenombre del C. Román Graciano Chávez en la boleta electoral, así como el informe circunstanciado respectivo.

1.22 Presidencia turna Recurso de Revisión a Secretaría Ejecutiva. Mediante correo electrónico IEEBCS-PS-C1270-2021, de fecha 21 de mayo de 2021, la Presidencia de este Instituto, turnó a la Secretaría Ejecutiva, Recurso de Revisión y sus respectivos anexos, materia de la presente resolución.

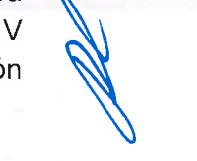

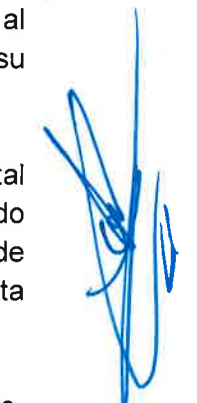
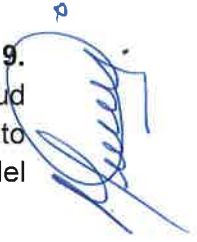
2. Considerando

2.1. Competencia. Este Consejo General como máximo órgano de dirección es competente para resolver los recursos de revisión; de conformidad con lo establecido en los artículos 36 base V de la Constitución Local; 18, fracción XV y XXIV de la Ley Electoral; 10, fracción I; 11; 18 fracción I y 45 tercer párrafo de la Ley del Sistema de Medios.

2.2. Estudio de fondo. Con la finalidad de hacer constar la actividad llevada a cabo a partir de la interposición del presente Recurso de Revisión, resulta oportuno indicar lo siguiente:

Siendo las 17:54 (diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos) del día 18 de mayo de 2021, el **C. Efraín Salazar Machado**, interpuso ante el Consejo Distrital 9, el Recurso de Revisión en contra del Correo electrónico sin número, de fecha 18 de mayo de 2021, dictado por el Consejero Presidente del Distrito Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual da respuesta a la solicitud de adición sobrenombre en boleta electoral, que ahora nos ocupa.

En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, siendo las 19:21 (diecinueve horas veintiún minutos) del día 18 de mayo de 2021,



se fijó en los estrados del Consejo Distrital 9, la Cédula de Publicidad con la finalidad de hacer del conocimiento público la interposición del Recurso de Revisión antes descrito.

Así, siendo las 00:12 (cero horas con doce minutos) del día 21 de mayo de 2021, una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo citado en el párrafo que antecede, fue retirada la cédula de publicidad, haciéndose constar que no se recibió escrito de tercero interesado alguno.

Posteriormente, mediante correo electrónico IEEBCS-PS-C1270-2021, de fecha 21 de mayo de 2021, la Presidencia de este Instituto, turnó a la Secretaría Ejecutiva, Recurso de Revisión y sus respectivos anexos, materia de la presente resolución.

Ahora bien, por motivos de método, para el estudio de los agravios, éstos se abordarán en su conjunto, sin seguir el orden en que fueron manifestados en su escrito inicial, aclarando que esto no implica lesión a sus derechos ni a sus pretensiones. Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Como principales argumentos de agravio, el recurrente manifiesta lo siguiente:

ÚNICO: El recurrente señala que en la actualidad es común que los candidatos hagan uso del derecho de promoverse en las contiendas comiciales a través de su sobrenombre, apodosos o alias, que dicho apelativo es precisamente como se dan a conocer en los procesos de campaña y la forma con la que se considera sean identificados ante el gobernado para el momento de llevar a cabo el voto. Que es así como en la mayoría de las ocasiones se prepara una estrategia de mercadotecnia política, para que el candidato sea identificado más por su apelativo, que por su nombre completo.

*Que de ese modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral, reconoció el derecho de los candidatos para que en la boleta electoral se pueda adicionar su sobrenombre, sin que ello implique eliminar su nombre y apellido(s), además sin referirse a expresiones irracionales o que contengan propaganda política o que pudieran provocar confusión, para lo cual aprobó la Jurisprudencia número 13/2013 de rubro: **"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) ..."***

Considerando el Recurrente, que al encontrarse reconocido el derecho del ciudadano de que se ponga su apelativo en la boleta electoral, la determinación de la autoridad recurrida vulnera los derechos del candidato Román Graciano Chávez, para que se adicione el sobrenombre de: EL TARASCO.

Argumentando además que el recurrente que el candidato a quien ahora se le niega el derecho referido, en ningún momento fue notificado de la fecha límite para exponer de nueva cuenta su deseo de que se empleara su sobrenombre para efectos de la impresión de la boleta, esto es así porque es precisamente el Consejo Distrital Electoral 9, el encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral por lo que en esa etapa se encontraba obligado a notificarle a él como Representante acreditado por el Partido Fuerza por México ante el mencionado Consejo Municipal o al Candidato de mérito, para que hiciera valer su derecho ahora vulnerado, esto con apego en el numeral 17 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Aunado a lo anterior, señala que el hecho de que el día 10 de mayo de 2021, se aprobara mediante acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021, el sobrenombre de los candidatos que ahí se enlistan, en nada afectaba que su petición realizada 1 día después se hubiera tomando en cuenta, ya que con ello no se vulneraba ninguna norma y a esa fecha ni se habían entregado las boletas electorales a los Consejos Locales para su sellado y preparación del paquete electoral, sin embargo la determinación tomada por el Consejo Distrital Electoral 9 en el correo hoy recurrido, si vulnera el derecho del candidato Román Graciano Chavez, ya que atenta contra los principios de certeza y equidad en las contienda, además que adolece de motivación y fundamentación.

Vistos los argumentos de agravio planteados por el recurrente, es preciso señalar que en fecha 19 de abril y 7 de mayo de 2021, mediante correo electrónico número IEEBCS-SE-C2212-2021 y su alcance, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto hizo del conocimiento a las y los

representantes de los Partidos Políticos y candidata y candidato Independientes acreditados ante este Consejo, que el día 8 de mayo de 2021, era la fecha límite para la inclusión de apodos que pudieran aparecer en las boletas electorales que serán utilizadas el próximo 6 de junio de 2021 en la jornada electoral.¹

Lo anterior es así debido a que la fecha programada para la entrega de los archivos con la información correspondiente a las impresiones de las boletas electorales para el Proceso Local Electoral que nos ocupa se encontraba establecida para el día 09 de mayo de 2021,² toda vez que, Talleres Gráficos de México mantiene compromisos con diversos Organismos Públicos Locales Electorales, así como con el INE, y de no contar con la información antes descrita, la impresión de las boletas se hubiera reprogramado teniendo como consecuencia un retraso en la impresión y por lo tanto, en la distribución correspondiente a los Consejos Distritales y Municipales, lo cual se encuentra contemplado para quince días antes de la elección de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral.

Es importante precisar, tal como lo aduce el Consejo Distrital 9 en su informe respectivo, que una vez fenecida la fecha para solicitar la incorporación de los sobrenombres en las boletas electorales, el 10 de mayo de 2021 se aprobó el acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021 por el que se establecieron los sobrenombres, alias o apodos que aparecerían, por lo que la producción de boletas inició el 12 de mayo del presente de manera formal.

En ese sentido, para el momento en que nos encontramos, es menester considerar lo establecido en la Ley Electoral en los siguientes numerales:

Artículo 110.- (...)

...no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 125 de esta Ley; y

(...)

Artículo 125.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General y Consejos Municipales o distritales correspondientes.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2019** de rubro **BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS**, por lo que, en el caso que nos ocupa, se estima que la pretensión del actor para que se adicione en la boleta electoral el sobrenombre del candidato Román Graciano Chávez: "EL TARASCO", se constituye como un acto consumado e irreparable en virtud de que, en el momento en que nos encontramos, y al ya haberse impreso la documentación con emblemas por la empresa Talleres Gráficos de México, existe imposibilidad de reimpresión de las mismas dado lo establecido en los artículos 110 y 125 de la Ley Electoral antes citados, así como el criterio de la jurisprudencia 7/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado³ que un acto o resolución se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales, aquéllos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor; es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Ahora bien, del contenido en el artículo 17, apartado B de la Ley Electoral se desprende que el Consejo Distrital 9, el cual según el recurrente se estima autoridad responsable, no desprende competencia alguna para resolver respecto de la aprobación de las solicitudes de inclusión de sobrenombres de candidatas y candidatos para efectos de la impresión de las boletas electorales,

¹ Como se señaló en el antecedente 1.14 de la presente resolución.

² Como se señaló en el antecedente 1.16 de la presente resolución.

³ Al emitir la sentencia SUP-REP-0435-2021.

toda vez que dicha atribución no se encuentra contemplada en el artículo mencionado con antelación.

En ese tenor, el Correo electrónico impugnado, únicamente se limitó a dar respuesta a la solicitud inicial del actor de fecha 11 de mayo de 2021; no obstante, corresponde a este Consejo General conocer y resolver sobre el diseño y la impresión de las boletas electorales a utilizarse durante el Proceso Local Electoral 2020-2021 y la inclusión de sobrenombres en las mismas.

Es así que, previamente, en fecha 10 de mayo de 2021 el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021 por el que se establecieron los sobrenombres, alias o apodos que aparecerían, por lo que la producción de boletas inició el 12 de mayo del presente de manera formal, sin que se haya impugnado por el candidato Román Graciano Chávez del partido FXM o representante alguno de dicho partido.

En ese sentido, cabe resaltar que dicho acuerdo fue notificado a los partidos políticos con registro y acreditación ante este Instituto, entre ellos a FXM, en fecha 12 de mayo de 2021, además que la representación del citado partido tuvo conocimiento previo de la convocatoria y el proyecto de acuerdo respectivo desde el momento de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 10 de mayo de 2021 en la que se aprobó, esto es, el 9 de mayo de 2021.

Asimismo, dicha sesión fue pública y transmitida en vivo en la plataforma YouTube, en el link https://www.youtube.com/watch?v=C_GEMyQyaCs.

Por tanto, se estima que, en todo caso, si bien el acto impugnado lo constituye el correo electrónico, se estima una consecuencia del acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021, el cual ya está firme y constituye acto consentido en virtud de que no fue impugnado cuando se tuvo oportunidad legal para tal efecto.

En ese sentido, conviene señalar que el jurista Luis Ribó Duran, en la página 85 (ochenta y cinco) de la segunda edición de su diccionario de derecho publicado por la casa editorial BOSCH, S. A., señala en relación a los actos consentidos y firmes lo siguiente:

"...son los actos administrativos que, por haber transcurrido el plazo previsto para ser impugnados, no son recurribles, bien en la vía gubernativa, bien en la vía jurisdiccional. En el mismo nivel cabe colocar los llamados actos consentidos. En todo caso, se trata de actos que, por no ser recurridos oportuna o adecuadamente, o por ser cumplidos voluntariamente por el administrado afectado, ya no son recurribles. Y por ello se entiende con independencia de que el acto cuestionado haya o no causado estado..."

Por su parte, el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela en su obra intitulada "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", quinta edición, página 19 (diecinueve), menciona que:

"...el consentimiento de un acto de autoridad puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando el gobernado a quien va dirigido se adhiere espontánea y voluntariamente a las determinaciones o decisiones que implican el acto; y es tácito cuando no lo impugna dentro de los plazos legalmente establecidos para ello."

Aunado a lo anterior, por analogía y como criterio orientador e ilustrador, resulta útil la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, del tomo 217-228, primera parte, página 9, con número de registro 232,011; y Genealogía Informe 1987, Primera Parte, Pleno, tesis 3, página 897, cuyo rubro y texto es el siguiente: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

Por su parte, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Tomo

XCVIII, página 9, con número de registro 265,836 cuyo rubro y texto son los siguientes: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en los casos en que se reclama un acto derivado de otro consentido, también lo es que ello supone que el acto reclamado sea una consecuencia directa y necesaria del que se consintió.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio que el hoy actor tuvo conocimiento de la aprobación del acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021, tal como se desprende de su escrito de impugnación⁴ presentado en fecha 15 de mayo de 2021 ante el Consejo Distrital 9, incluso ofreciéndolo como prueba.

Que con base en el calendario integral del proceso electoral local 2020-2021, el Instituto se encuentra ejecutando las actividades inherentes a la documentación electoral misma que inició su producción el pasado 12 de mayo para estar en la posibilidad de distribuirla previamente a la Jornada Electoral que tendrá verificativo el próximo 06 de junio del año en curso y con ello, cumplir cabalmente con el calendario de actividades que emana de las obligaciones que por Ley se le tiene conferido a este Instituto, en suma de lo anterior y derivado de la presentación extemporánea de la solicitud por parte del promovente, en el plazo que se otorgara para que los partidos políticos, candidatura común, coalición y candidaturas independientes remitieran las solicitudes de incorporación de sobrenombres a las boletas electorales el cual feneció el día 08 de mayo, además de que la solicitud de mérito también fue posterior a que el Consejo General emitiera el acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021 que se realizó en sesión extraordinaria de fecha 10 de mayo de 2021 por virtud del cual se aprobó la inclusión de sobrenombres en la impresión de boletas electorales, lo que genera la imposibilidad jurídica y materialmente de otorgar la solicitud planteada ante el Órgano Desconcentrado, en consecuencia, se debe confirmar el acto materia del presente recurso de revisión.

Por tanto se estima que la pretensión del actor para que se adicione en la boleta electoral el sobrenombre del candidato Román Graciano Chávez: "EL TARASCO", resulta ineficaz en virtud de que deriva de otros actos consentidos, como lo es el acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021, por lo que se acreditan los elementos siguientes: - Que el acto originario o de origen fue conocido por el inconforme.⁵ - Que el acto originario era susceptible de combatirse mediante algún medio de impugnación y la parte accionante no lo hubiere controvertido;⁶ de otro modo no podría hablarse del consentimiento si no se tiene la posibilidad de combatirlo. - Que entre el acto originario que se consintió y el acto reclamado exista una relación de causa y efecto; es decir, que el acto impugnado sea necesariamente la consecuencia legal, forzosa y directa del originario, o que estaba ya implícito o comprendido en él.⁷ - Que el nuevo acto no se impugne por vicios propios, es decir, porque por sí mismo sea contrario a Derecho, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad se haga depender del acto originario consentido del que se deriva.⁸

De igual manera, es importante resaltar que, no obstante que se estima infundado e ineficaz el agravio planteado por el recurrente, el candidato Román Graciano Chávez continúa en el goce de su derecho constitucional a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución General.

Por lo antes expuesto, este Consejo General:

3. Resuelve

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en fecha 18 de mayo de 2021, a través de correo electrónico institucional, en términos del Considerando 2.2 de la presente resolución.

⁴ Páginas 3, primer párrafo, 5, último párrafo y 6.

⁵ Como se señaló en el párrafo que antecede, estando aún dentro del plazo para impugnar previsto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios.

⁶ En términos del artículo 13 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios.

⁷ En el entendido de que, mediante el correo electrónico impugnado, únicamente se limitó a dar respuesta a la solicitud inicial del actor de fecha 11 de mayo de 2021; no obstante, corresponde a este Consejo General conocer y resolver sobre el diseño y la impresión de las boletas electorales a utilizarse durante el Proceso Local Electoral 2020-2021 y la inclusión de sobrenombres en las mismas como sucedió con el acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021.

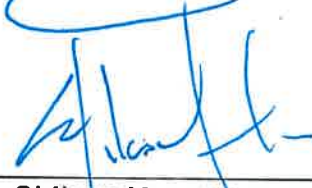

⁸ Esto en virtud de que, si bien, el hoy actor en ningún momento previo solicitó la inclusión de sobrenombre del candidato multimencionado en la boleta electoral respectiva, además resulta cierto que la inclusión de los mismos es competencia del Consejo General y fue resuelta mediante acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021 y no mediante el correo electrónico impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución por oficio al C. Efraín Salazar Machado representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo Distrital Electoral 9 y mediante correo electrónico a los integrantes de este Consejo General.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Consejo Distrital Electoral 9 de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

La presente Resolución se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda; Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales; Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez; Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana; y de la Consejera Presidente, Mtra. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.


Mtra. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente
Mtra. Alma Alicia Ávila Flores
Consejera Electoral
M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado
Consejero Electoral
Mtro. Chikara Yanome Toda
Consejero Electoral
Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales
Consejera Electoral
Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez
Consejera Electoral
Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana
Consejero Electoral
Lic. Héctor Gómez González
Secretario del
Consejo General

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 9 DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN FECHA 18 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL", REGISTRADA BAJO EL NUMERAL IEEBCS-CG146-MAYO-2021.